



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **24**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-1641**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea
Fecha resolución: 29 de noviembre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Lesiones culposas**
⇒ **Restrictor:** Pena de inhabilitación

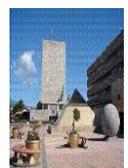
SUMARIO

- La pena de inhabilitación no es una disposición facultativa para el juez, sino que se constituye como una consecuencia directa de la sentencia condenatoria y de la pena principal por el delito de lesiones culposas. VID. BOLETINES JURISPRUDENCIALES BJUR-12-2016 (1154-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL) Y BJUR-38-2016 (380-2016 SALA DE CASACIÓN PENAL).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Como se puede apreciar, la pena accesoria de inhabilitación para el desempeño de la actividad en que se produjo el hecho es un imperativo legal, concomitante con la pena principal; no una discrecionalidad del

juzgador. Así lo ha entendido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (véase una amplia explicación, con cita de varios votos relevantes sobre el tema en Sala III, v. 2014-709, de las 8:39 hrs. del 25 de abril del 2014)”.





VOTO INTEGRO N°2016-1641, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. GOICOECHEA

Resolución: 2016-1641. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas treinta y cinco minutos, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, el juez Giovanni Mena Artavia quien preside, la jueza Elíizabeth Montero Mena y el juez Roy Antonio Badilla Rojas. Se apersonaron en esta sede la licenciada Vanessa Herrera Meza en condición de abogada de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, la licenciada Miriam Nelly Bedoya Zárate como defensora particular del encartado [Nombre 001] y la licenciada Adriana Chaves Redondo en condición de fiscal de la Fiscalía de Impugnaciones.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 458-2016, de las dieciséis horas veinte minutos, del tres de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, sección C, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 59 a 63, 71 a 75 y 128 del Código Penal, artículos 1 a 15, 111, 142, 184, 361 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 122, 124 y 125 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, artículo 1045 del Código Civil y artículos 16, 38 y 39 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios número 36562-JP se resuelve: EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL: Se declara a [Nombre 001] autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de [Nombre 002] y en tal carácter se le impone el tanto de SEIS MESES DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Se resuelve sin especial condenatoria en costas y son los gastos del proceso a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Por considerarlo procedente se le otorga al condenado el BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA por un período de prueba de tres años en el entendido de que durante dicho lapso no deberá resultar condenado por delito doloso en que se le imponga una pena de prisión superior a seis meses, pues en dicho evento, le será revocado el beneficio aquí concedido y deberá descontar en prisión la pena impuesta. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA: Se declara parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria incoada por la actora civil [Nombre 002], representada por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, contra el demandado civil [Nombre 001] a quien se condena a pagar los siguientes rubros: 1) La suma de un millón de colones por concepto de daño moral; y 2) La suma de ciento cincuenta mil colones por concepto de costas personales en favor de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima. Se le condena al pago de intereses a partir de la firmeza de este fallo. Por tratarse de sumas líquidas deben cancelarse las mismas por parte del condenado civil dentro del plazo de 15 días siguientes a la firmeza de este**

fallo. Caso de no hacerlo deberá la parte interesada acudir a la vía correspondiente. Se rechaza el extermo peticionado por concepto de incapacidad temporal. Mediante este dictado se notifica Mediante exposición oral de esta sentencia en este mismo acto fueron debidamente notificadas las partes, quedando a su disposición y de los interesados el documento electrónico que la contiene integralmente DVD N. 13-1481-XXX-PE .- "(sic.). II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la licenciada Vanessa Herrera Meza en condición de abogada de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, la licenciada Miriam Nelly Bedoya Zárate como defensora particular del encartado [Nombre 001] y la licenciada Adriana Chaves Redondo en condición de fiscal de la Fiscalía de Impugnaciones. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia Penal *Mena Artavia; y,*

CONSIDERANDO: I.- El veintinueve de julio del dos mil dieciséis se celebró audiencia oral dentro de la presente causa, la que había sido pedida por la defensa del justiciable [Nombre 001]. A la misma asistieron los licenciados Manuel Gomez Delgado, en representación del Ministerio Público; Vanessa Herrera Mesa, en representación de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima; y Myriam Bedoya Zarate, defensora del justiciable. Igualmente, se hizo presente el encartado [Nombre 001]. En la diligencia participamos los mismos jueces que suscribimos este fallo y no se evacuó prueba alguna.-

RECURSO DE LA LICENCIADA VANESSA HERRERA MEZA II.- La licenciada Vanessa Herrera Meza, abogada de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, apela la sentencia número 458-2016, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las dieciséis horas del tres de mayo del dos mil dieciséis (incorrectamente citada por la recurrente, pero se entiende que se trata de dicha resolución). Su **único motivo** de apelación es la errónea aplicación del Decreto Ejecutivo 36562-JP, que es el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Refiere que el tribunal de juicio concedió a la actora civil, por daño moral, la suma de un millón de colones y aprobó los honorarios de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima en ciento cincuenta mil colones, cuando lo correcto era un veinte por ciento del daño reconocido, es decir, doscientos mil colones. Por ello pide que se corrija el monto de honorarios, aprobando los doscientos mil colones. **Con lugar.** La resolución que pone término a la causa debe resolver, motivadamente, sobre el pago de costas procesales y personales, las que —en principio— deben imponerse a la parte vencida (artículos 266 y 267 del Código Procesal Penal). Estas costas corresponden al pago de los gastos de tramitación (costas procesales) y a los honorarios de los abogados y otros intervinientes (costas personales), según el artículo 269 del mismo código. En el caso de los honorarios del profesional en derecho por la acción civil, su monto se establece de



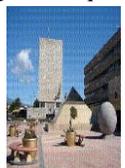


conformidad con el decreto vigente en el momento de interponer la demanda (véase de la Sala III, el v. 1858-2012, de las 11:34 hrs. del 5 de diciembre del 2012). En el caso bajo examen, como la acción civil se interpuso el veinticinco de marzo del dos mil catorce (folios 1 a 10 del legajo de acción civil), el decreto aplicable era el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado número 36562-JP, del 31 de enero del 2011, vigente en ese momento. Según éste, “Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal. / El Abogado (a) del actor civil cobrará honorarios por esta acción de acuerdo con la tarifa general, salvo pacto escrito en contrario. Los honorarios se pagarán en tres partes iguales de la siguiente forma: / a) Por su presentación. / b) Por la celebración de la audiencia preliminar. / c) Por la celebración del juicio oral. / Iguales honorarios devengará el abogado que represente al demandado civil” (artículo 42). La mencionada tarifa general, es la que se indica en el numeral 16 del mismo decreto, que para lo que aquí interesa fija los emolumentos en un veinte por ciento del monto otorgado al actor, cuando la suma no excede los quince millones de colones. En este caso, ascendiendo la suma concedida a la actora civil por daño moral a un millón de colones, los honorarios correspondían a doscientos mil colones y no a ciento cincuenta mil, como estableció el *a quo* en sentencia (véase el archivo digital c0003160503160000.vgz, a partir de las 16:35:34). En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada y concederse el monto solicitado.-

RECURSO DE LA LICENCIADA MYRIAM NELLY BEDOLLA ZARATE III.- La licenciada Myriam Nelly Bedolla Zárate, defensora de [Nombre 001], también apela la sentencia 458-2016 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de las dieciséis horas del tres de mayo del dos mil dieciséis. En primer término, señala la existencia de una **actividad procesal defectuosa**, que califica como violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, por desistimiento tácito de la querrela y acción civil. Sostiene que Éstas debieron declararse desistidas tácitamente. Afirma que la querellante y actora civil cambió su residencia a Panamá y que la defensa planteó, en audiencia preliminar, una medida alterna, la que no se pudo aplicar porque la ofendida se había ido del país. El Ministerio Público propuso que se continuara con el proceso, para solicitar absolutoria en juicio. No hubo representación de la querellante y actora civil en la audiencia y, sorpresivamente, ésta se presentó al debate. Sostiene la apelante que se limitó la posibilidad de su representado de hacer uso de alguna medida alternativa al juicio y que se debieron declarar desistidas la querrela y la acción civil. Por ello pide se anule la sentencia, se declare el desistimiento tácito de la querrela y la acción civil o, en su defecto, se absuelva a su patrocinado. Igualmente, que se permita a su representado someterse a una medida alternativa. **Sin lugar.** La ofendida [Nombre 002] no se constituyó en querellante, sino únicamente en actora civil, por lo que la solicitud de declarar el desistimiento en la primera condición no es atendible. Por otro lado, si bien la actora civil no se presentó a la audiencia preliminar, como se desprende del acta de audiencia preliminar de folios 13 y 14, sí lo hizo su representante, la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, en la persona del licenciado Douglas Sojo Bolandi. La señora [Nombre 002] había delegado la acción civil a dicha oficina, que entonces asumió la condición de mandataria. Así lo ha

entendido la Sala de Casación al indicar: “En este caso, conviene recordar que la representación de C la ha ejercido el Ministerio Público, pues ella se la delegó expresamente, tal como consta a folio 11. Tal delegación, según lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, implica que el Fiscal de la Oficina de Defensa Civil ejerce la representación (en sentido técnico procesal) de la víctima. Así, cuando interviene el Fiscal de la Oficina de Defensa Civil, lo hace en calidad de mandatario, por lo que su presencia en actuaciones implica la comparecencia de la titular de la acción. Esta posición ya había sido definida por esta Sala en diversas resoluciones anteriores. Así, en sentencia N°2000-00442 de las 11:10 horas de 28 de abril de 2000, se indicó: “El numeral 39 del Código Procesal Penal no prevé la prestación de una asesoría o asistencia del Ministerio Público respecto al presunto afectado; sino de una verdadera y propia “delegación”, esto es de una representación plena y que, sólo por voluntad explícita en contrario del delegante, puede venir a menos.” Además, en las sentencias N° 2004-00853 de las 9:45 horas del 16 de julio de 2004 y N° 2004-01296 de las 9:45 horas del 12 de noviembre de 2004 (esta última reitera la anterior), esta Sala estableció que no se podía considerar ausente de la primera audiencia al actor civil, si el mandatario designado comparecía en la diligencia” (Sala III, v. 237-2007, de las 11:05 del 14 de marzo del 2007). Así las cosas, no hay desistimiento tácito que declarar en cuanto a la acción civil y no se hace necesario profundizar en la extemporaneidad de la gestión. Por otro lado, la comparecencia personal de la víctima en la audiencia preliminar no es una obligación suya (artículo 318 del Código Procesal Penal), de manera que el que se concrete una medida alternativa en dicha diligencia debe ser visto por el imputado como una posibilidad que se concreta en el tanto en que la víctima decida asistir a la audiencia respectiva. Por ello, no es de recibo el reclamo de que se limitó al encartado el uso de alguna de esas medidas. Así las cosas, sin lugar la solicitud de declaratoria de actividad procesal defectuosa.-

IV.- En su **primer motivo** de apelación, la recurrente alega falta de fundamentación de la sentencia. Afirma que no hubo deliberación del tribunal unipersonal, ya que inmediatamente después de concluido el debate se procedió con el dictado integral del fallo. Sostiene que únicamente se copiaron los hechos acusados y se impuso la pena. Indica que se demostró que su defendido no colisionó a nadie, ya que más bien fue colisionado. Señala que en la sentencia, en escasos minutos, se leyeron los hechos, se tomaron extractos de las declaraciones, no se mencionó la declaración de su cliente y se le impuso la pena, sin valoración o fundamentación. Por ello pide se declare con lugar el recurso, se anule el fallo y se resuelva conforme a derecho. **Sin lugar.** El ordenamiento procesal penal costarricense no impone un tiempo determinado para que el tribunal unipersonal delibere, antes de dictar su sentencia. La naturaleza del caso, la sencillez o complejidad de la prueba recibida, e incluso las condiciones personales del juzgador y su capacidad de ordenar las ideas para expresarlas oralmente, condicionan la necesidad de más o menos tiempo de deliberación. Así las cosas, no se puede reprochar al juzgador que hubiera procedido con el dictado del fallo momentos después de cerrar el debate. Por otro lado, no es cierto que el tribunal de juicio simplemente hubiera reproducido los hechos acusados e impuesto la pena. La sentencia oral de esta causa se aprecia en el archivo digital c0003160503160000.vgz, en el que





se ve y escucha cómo el tribunal realizó la fundamentación intelectual (entre las 16:14:49 y las 16:25:58), sobre cuyo contenido se profundizará al resolver los siguientes motivos; también consta la fundamentación jurídica (a partir de las 16:25:59), la fundamentación de la pena (entre las 16:28:56 y las 16:30:28), el análisis de la procedencia de la acción civil (a partir de las 16:31:58); las referencias sobre el daño moral y los honorarios (entre las 16:34:54 y las 16:35:42) y la parte dispositiva (a partir de las 16:36:04). Por ello, no se puede compartir la afirmación de que el fallo simplemente se construyó con la lectura de los hechos, la introducción de extractos de las declaraciones y la imposición de la pena. La valoración de lo dicho por el encartado sí se tocó en la fundamentación intelectual, como se analizará en los siguientes considerandos, en los que se resolverán los argumentos sobre la falta de valoración de la prueba, ya que dichos temas se reiteran en los siguientes motivos del recurso. Por todo ello, sin lugar al reclamo.-

V.- El **segundo motivo** del recurso señala falta de valoración conjunta del acervo probatorio. Afirma la impugnante que el tribunal valoró la prueba de manera "sosegada", e hizo un "copy paste" de las declaraciones de cargo en forma parcial. Sostiene que en el debate se probó que su patrocinado no realizó los hechos acusados. No se sabe cuál fue el valor probatorio dado a cada prueba, no se analizó la prueba de cargo o de descargo en forma objetiva. La apelante sintetiza la prueba recibida en juicio y señala que existen muchas dudas y contradicciones en las declaraciones evacuadas. Indica que el tribunal no valoró: **i)** los daños "del vehículo", que se dieron en el *bumper* delantero, el que ni siquiera se quebró; **ii)** si el impacto hubiese sido culpa de su representado, su vehículo habría tenido grandes daños, lo que no sucedió; **iii)** por lógica, los daños del vehículo de su defendido, demuestran que el mismo estaba completamente detenido; **iv)** no hubo huella de frenado, ya que su cliente estaba detenido; **v)** los daños del vehículo en el que circulaba la ofendida indican que fueron "ellos" quienes impactaron el automotor de su patrocinado. Ello demuestra que su cliente dijo la verdad, en tanto la ofendida lo que pretende es un lucro injusto. La ofendida magnificó sus lesiones y llegó a mentir: **i)** dice que perdió fuerza y movilidad de la mano, por tres puntos de sutura; **ii)** pese a que no conducía, señala que quedó traumatizada y no quiere volver a andar en carro; **iii)** tuvo que asistir a terapia psicológica y física. No existe dictamen, expediente, factura o algo que acredite lo anterior. Hace referencia al dictamen médico legal DML 2014-2605. Indica que era el ex marido de la ofendida quien conducía y a quien la fiscalía, subjetiva y parcializadamente, no vinculó con la causa. Sostiene que el tribunal se basa exclusivamente en la prueba de cargo, de una manera tendenciosa y "sosegada". La totalidad de la prueba arroja la inocencia del imputado. Por ello pide se declare con lugar el recurso y se absuelva a su defendido. El **tercer reparo** es por "*errónea omisión al desaplicar el in dubio pro reo*". Indica quien impugna que no hay certeza de que su defendido haya ocasionado el accidente, por lo que, en el peor de los casos, debió aplicarse el *in dubio pro reo*. El tribunal omite el análisis de elementos probatorios esenciales. Las pruebas testimonial y documental no se tuvieron en cuenta. El mismo tribunal manifestó que no podía explicar el porqué de los daños del vehículo y la posición final, a pesar de lo cual condenó. Por ello pide se declare con lugar el recurso y se absuelva al encartado.-

VI.- Sin lugar los dos anteriores reclamos, que por su afinidad serán conocidos conjuntamente. A juicio de quien apela, la resolución bajo examen no valoró adecuadamente la prueba, la que en realidad arrojaba como resultado la inocencia del justiciable. Examinada la fundamentación del fallo (archivo digital c0003160503160000.vgz, entre las 16:14:49 y las 16:25:58), se logra observar una valoración completa y coherente del material probatorio, que este tribunal de apelación pasa a sintetizar. El *a quo* sostuvo que la piedra angular de su apreciación estuvo constituida por las declaraciones contestes de [Nombre 002] y [Nombre 003]. A la luz del contradictorio, el tribunal de mérito logró determinar su credibilidad y congruencia, así como su armonía con la información contenida en el croquis de folio 4. Esa prueba, además, le llevó a desacreditar la versión de [Nombre 001]. En efecto, la declaración de [Nombre 002] resultó congruente, veraz, uniforme, ubicada en tiempo, espacio y persona, soportó el interrogatorio de las partes, no cayó en contradicciones, por lo que resultó creíble para el tribunal de juicio. La testigo señaló que iba para Zapote junto con su ex compañero, el señor Saenz Poveda, ingresando por la rotonda de la Y Griega. Transitaban por el carril derecho para ingresar hacia Zapote cuando el imputado, que venía de San Francisco de Dos Ríos, invadió su carril y golpeó tanto la puerta del acompañante, como la puerta trasera del vehículo. Señala el juzgador que ella sufrió lesiones, que quedaron acreditadas con los tres dictámenes médico legales que rolan en autos: el 2013-6132 de folio 34, el 2013-11595 de folios 51 y 52 y el 2014-2605 de folios 78 y 79. Ellos ponen de manifiesto las graves lesiones derivadas del actuar ilícito del imputado. Doña [Nombre 002] sostiene que el vehículo del imputado venía muy rápido, lo que concuerda con el testimonio de don Arnoldo; agregó que el golpe fue seco y que no hubo ni huella de frenado. El señor Sáenz Poveda corroboró el dicho de doña [Nombre 002]: indicó que ellos venían de una iglesia, tomaron la ruta que venía de Desamparados, ingresaron a la rotonda de la Y Griega, [Nombre 002] le dijo: "el carro" y de inmediato sintió el golpe. Ni siquiera vio el vehículo. El golpe fue tan fuerte que el carro que conducía dio vuelta y quedó viendo hacia San Francisco de dos Ríos. El tribunal tomó en consideración la declaración del imputado, quien amparándose en las fotografías visibles de folio 8 en adelante, sostuvo que hizo el alto antes de entrar a la rotonda y, cuando estaba detenido pasó el automotor del ofendido, el que le "rastrilló" el vehículo. Afirmó que él no golpeó al otro vehículo, lo que se demuestra por el hecho de que quedó únicamente con el foco izquierdo quebrado y el parachoques un poco rajado y flojo. Sostuvo que, si hubiera habido una colisión, los daños en su vehículo habrían sido muy fuertes. El tribunal señaló que, si bien el carro del imputado no presenta graves daños, su versión no resultó creíble por varias razones: las mismas fotografías muestran que el vehículo del ofendido tenía daños que no corresponden con el rastrillado del que habla el imputado. Las puertas delantera derecha e izquierda quedaron totalmente hundidas. Así, la ausencia de daños en el automotor del encartado podría explicarse porque se trataba de un vehículo Corolla, bastante viejo, de lata fuerte. Además, el croquis de folio 4 muestra que el vehículo del imputado quedó totalmente alejado del lugar en donde está el alto que lo obligaba a detenerse para ingresar a la rotonda. Dicho croquis también pone en evidencia que el que sí estaba en la rotonda era el vehículo del ofendido. Por ello, quedó claro que el justiciable no respetó el alto, e invadió el carril de la





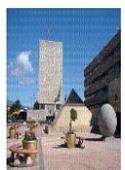
rotonda. Así, cualquier argumento del imputado, basado en las fotografías, quedó desvirtuado por las versiones de [Nombre 002] y [Nombre 003], pero también por las fotografías del vehículo del ofendido y por el croquis de folio 4, levantado por un oficial sin interés en el asunto. La recurrente critica la sentencia bajo examen, alegando que no valora la prueba en su conjunto. Sin embargo, como resulta evidente de la síntesis anterior, el reproche no tiene fundamento, sin que la apelante logre indicar qué prueba relevante se dejó fuera del análisis. Tampoco logra concretar en qué consiste el sesgo que aprecia en el análisis del *a quo*, qué partes relevantes de la prueba se dejaron de considerar, o cuáles son las dudas y contradicciones que detectó en dicha prueba. El valor de la prueba y los criterios de credibilidad utilizados se expusieron clara y expresamente, como se vio líneas atrás. La apelante reitera los argumentos que, en juicio, sostuvo su patrocinado. Así, sostiene que las fotografías muestran que los daños del vehículo del señor [Nombre 001] fueron mínimos, por lo tanto, él no pudo haber golpeado el vehículo que conducía Sáenz Poveda. Incluso refiere la sorpresa mostrada por el *a quo*, respecto a los ínfimos daños del automotor del justiciable. La deducción, sin embargo, no es correcta, ya que deja de lado lo que sí consideró el tribunal de mérito: los daños del vehículo del ofendido y la posición final del automotor del justiciable. La dinámica de los hechos propuesta por el encartado, difiere del daño apreciado en el automotor de don Arnoldo. El roce que describe el encartado es incompatible con los hundimientos verificados en el carro del señor Sáenz Poveda. Cómo se habrían podido hundir las puertas del lado derecho del automotor de esta persona si se hubiera dado un simple roce del carro del ofendido al del imputado, como el que describió en juicio [Nombre 001]? La explicación que formula el tribunal sí coincide con la prueba: la distinta consistencia del material de los vehículos explica por qué uno quedó tan dañado y el otro no. Se afirma que si el impacto hubiese sido culpa del imputado, su vehículo habría acabado con grandes daños. Ello no es cierto. No hay principio lógico, o regla de la experiencia, que permitan establecer una relación necesaria entre la magnitud de los daños sufridos y la responsabilidad por los mismos. Por similares razones, tampoco se puede afirmar, como lo hace la impugnante, que los severos daños en el carro del señor Sáenz Poveda son indicadores de que fue él quien impactó el vehículo del encartado. Se sostiene que la entidad de los daños demuestra que el vehículo del justiciable estaba detenido. También ello debe descartarse, porque tampoco existe regla lógica o de la experiencia que señale que la magnitud de los daños depende del estado estático o dinámico del automotor colisionado. Además, no puede dejarse de lado que la posición del vehículo del justiciable dentro de la rotonda, más allá del punto en que debía detenerse, pone en evidencia la falsedad de su versión. La ausencia de huella de frenando no indica que el vehículo conducido por [Nombre 001] estuviera detenido, sino simplemente que no frenó antes de la colisión, al menos no hasta el punto de poder dejar marcas de la acción en el pavimento. Haciendo una interpretación subjetiva de la credibilidad de la ofendida, la apelante señala que aquella magnificó sus lesiones, alegó una pérdida de movilidad insostenible e invocó traumas y tratamientos no justificados mediante alguna otra prueba. El tribunal, por el contrario, se atuvo a la prueba objetiva: a los dictámenes médicos, cuyo contenido no deja duda de la existencia de las lesiones de la señora [Nombre 002], lo que desacredita la interpretación que sostiene la apelante. Cuestiona

la recurrente la decisión del Ministerio Público de no dirigir la investigación contra Arnoldo Sáenz Poveda, tema irrelevante en este momento, no solo porque este tribunal de apelación no tiene competencia para cuestionar la decisión tomada por el Ministerio Público, sino además porque lo que aquí corresponde determinar es si la atribución de responsabilidad penal que hizo el tribunal de juicio al encartado es correcta y no si algún tercero debía también haber sido acusado. Por todo ello, no se puede coincidir con la recurrente, cuando sostiene que en el debate se acreditó la inocencia de su patrocinado o, en último término, una duda a su favor. Finalmente, no queda claro si la impugnante cuestiona también la fundamentación de la pena, porque no se esbozan argumentos al respecto, a pesar de cierta ambigua mención al respecto. En todo caso, la fundamentación de la pena del fallo resulta suficiente y adecuada. El tribunal tomó en cuenta las graves lesiones que sufrió la ofendida en su mano, señaladas en los dictámenes periciales ya mencionados, que dificultan su movilidad, le impiden manejar o incluso abrir una botella, así como el daño moral causado; es decir, la importante afectación en su integridad física y moral. Igualmente se tomaron en cuenta factores favorables al encartado, como su juventud y la ausencia de juzgamientos. Lo anterior llevó al *a quo* a imponer una pena intermedia de seis meses de prisión (archivo digital c0003160503160000.vgz, entre las 16:28:56 y las 16:30:28), la que resulta proporcional al hecho realizado. Por ello el rechazo de los motivos.-

RECURSO DE LA LICENCIADA ADRIANA CHAVES REDONDO

VII.- La licenciada Adriana Chaves Redondo, fiscal de impugnaciones, se alza contra el fallo 458-2016 de las dieciséis horas del tres de mayo del dos mil dieciséis, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Como **único motivo**, alega la inobservancia o inaplicación del artículo 128 del Código Penal. Afirma que la sentencia bajo examen omite imponer al encartado la inhabilitación que ordena el guarismo referido, la cual no es facultativa sino un imperativo legal. Por ello pide se declare con lugar el motivo y se ordene el reenvío para la fijación de dicha inhabilitación. **Con lugar.** El artículo 128 del Código Penal, en lo que interesa, dispone: “*Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. / En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho*”. Como se puede apreciar, la pena accesoria de inhabilitación para el desempeño de la actividad en que se produjo el hecho es un imperativo legal, concomitante con la pena principal; no una discrecionalidad del juzgador. Así lo ha entendido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (véase una amplia explicación, con cita de varios votos relevantes sobre el tema en Sala III, v. 2014-709, de las 8:39 hrs. del 25 de abril del 2014). El *a quo*, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno sobre el tema, razón que obliga a disponer el reenvío para que el mismo resuelva sobre dicha pena alternativa.-

POR TANTO: Se declara con lugar el único motivo de





apelación interpuesto por la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, así como el único motivo de apelación formulado por el Ministerio Público. Se revoca la sentencia número 458-2016 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las dieciséis horas del tres de mayo del dos mil dieciséis, en cuanto aprobó costas procesales por ciento cincuenta mil colones y, en su lugar, se

otorgan doscientos mil colones por ese rubro. Se dispone el reenvío para que el *a quo*, con otra integración, resuelva sobre la pena alternativa de inhabilitación. Se declara sin lugar el recurso de apelación que contra la misma sentencia formuló la defensa de [Nombre 001]. **NOTIFÍQUESE.-Giovanni Mena Artavia, Elizabeth Montero Mena, Roy Antonio Badilla Rojas. Jueces y Jueza de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**

